



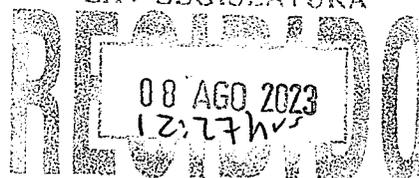
LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 7 de agosto del año 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:



Por instrucciones de las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del PRD, Dip. Angélica Rocío Melchor Vásquez, Dip. Minerva Leonor López Calderón y Dip. Víctor Raúl Hernández López, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en documento anexo, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN XVI, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEXTO PARA AHORA LLAMARSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEXTO PARA AHORA DENOMINARSE DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 227; SE REFORMA EL ARTÍCULO 228 Y SE LE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS; SE REFORMA EL ARTÍCULO 229 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 230; SE REFORMA EL ARTÍCULO 231 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS DOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 232 Y 235; SE REFORMA EL ARTÍCULO 236 Y SE LE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS, Y; SE REFORMA EL ARTÍCULO 237, DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta Legislatura.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. EUGENIA CONCEPCIÓN VENEGAS CRUZ
SECRETARIA TÉCNICA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
08 AGO 2023
12:35hs
DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGISLATIVA



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E:**

Las Diputadas y el Diputado que integramos el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y que suscribimos la presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene a bien someter a la consideración del Pleno Legislativo, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA el artículo 6 fracción XVI, **SE MODIFICA** la denominación del Título Sexto para ahora llamarse DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA; **SE MODIFICA** la denominación del Capítulo I del Título Sexto para ahora denominarse DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN; **SE REFORMA** el artículo 227; **SE REFORMA** el artículo 228 y **SE LE ADICIONAN** dos párrafos; **SE REFORMA** el artículo 229 y **SE LE ADICIONA** un párrafo; **SE REFORMA** el artículo 230; **SE REFORMA** el artículo 231 y **SE LE ADICIONA** un párrafo segundo, recorriéndose los dos párrafos subsecuentes; **SE REFORMAN** los artículos 232 y 235; **SE REFORMA** el artículo 236 y **SE LE ADICIONAN** dos párrafos, y; **SE REFORMA** el artículo 237, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

Nos fundamos para hacerlo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disponen que el Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal que se organiza en la Administración Pública Centralizada, la Administración Pública Paraestatal y los Órganos Auxiliares.

A su vez, el artículo 27 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que una de las Secretarías de Despacho que conforman la Administración Pública Centralizada es la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, a la cual le asigna el despacho de los



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



asuntos enunciados en el diverso artículo 46-D de la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que son Organismos Descentralizados los entes públicos creados por Ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten.

En ese tenor, es importante mencionar que con fecha 16 de junio del 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 1458, por medio del cual la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, expidió la Ley que Crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

De lo expuesto, podemos concluir que tanto la Secretaría del Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad (SEMABESO), como la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca (PAEO), son instituciones de la Administración Pública Centralizada la primera, y descentralizada la segunda, que realizan el despacho de los asuntos que les han sido asignados por el artículo 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, la Ley que Crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas en lo que les corresponda y, las leyes y reglamentos en los que exista concurrencia de facultades en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente, vida silvestre y desarrollo forestal.

En ese orden jurídico, no debe pasar desapercibido que los municipios como tercer orden de gobierno, tienen facultades concurrentes en las materias expuestas en el párrafo anterior y, por lo tanto, también son autoridades en la materia.

Podemos concluir que la SEMABESO, la PAEO y los ayuntamientos, como autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones en materia ambiental, tienen la potestad de ejecutar actos administrativos que pueden configurar actos de molestia para los administrados y, desde luego, que traen consecuencias jurídicas; por lo que deben cumplir con los elementos y requisitos de validez y estar sujetos a un control constitucional y legal.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Es oportuno atender que el artículo 2 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, define el acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

El diverso artículo 17 de la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, dispone de manera enunciativa más no limitativa, que son elementos y requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;

XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

Uno de los actos más complejos y escrupulosos que deben realizar las autoridades administrativas en materia ambiental, es el de las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativas y, en su caso, sancionarlas; que tiene su base constitucional en el párrafo décimo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Entonces, para el ejercicio de la potestad de realizar visitas domiciliarias, la autoridad administrativa debe tomar en consideración que la tutela de la inviolabilidad e intimidad del domicilio le exige que las facultades de comprobación de las autoridades administrativas, en el desarrollo de una visita domiciliaria, se ciñan a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, por lo que no es dable algún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad; ya que únicamente en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular invadiendo su privacidad, como sucede con las visitas que se realizan en el domicilio del administrado, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de los datos de las personas, frente a los actos de autoridad, lo que de suyo engloba la obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas, qué datos pueden ser recopilados en una visita de verificación, incluidos aquellos recabados por medios electrónicos, por lo que tratándose de



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



archivos que contienen datos personales incorrectos u obtenidos en contravención de las disposiciones legales, debe reconocerse el derecho de toda persona a pedir su rectificación o eliminación, máxime que el estándar en la limitación de esas prerrogativas, por ser de carácter excepcional, así como del más estricto rigor, lleva implícita la carga de la autoridad de probar, además de la existencia de fundamentos y motivos en los cuales sea susceptible justificar su actuación, también que las medidas asumidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables.

Es por estas razones, que la visita de verificación en materia ambiental, no se produce en un solo acto, sino en diversas actuaciones y etapas que van conformando un procedimiento administrativo, que tiene como objetivo ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica tanto para la autoridad como para el administrado, y tiende a otorgar garantías procesales al particular, bajo los principios del procedimiento administrativo general, pudiendo tener inicio de oficio o a petición de parte interesada, sin que la autoridad pueda exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley.

Toda vez que del procedimiento administrativo de visita de verificación, se puede derivar un acto privativo; en dicho procedimiento se tienen que observar las formalidades esenciales que garantizan el derecho al debido proceso, tal y como ya ha quedado determinado por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.

En el marco conceptual expuesto, el Grupo Parlamentario del PRD ha hecho un análisis del Capítulo I denominado **DEL ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, del Título Séptimo denominado **DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES**, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, el cual desde a nuestra consideración no utiliza los conceptos adecuados y, por lo mismo, no otorga certeza sobre la naturaleza jurídica procesal del acto y más bien lleva a la confusión.

Por tales razones proponemos cambiar la denominación actual del Título Séptimo, para quedar como **"DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA"**; así como la denominación actual del Capítulo I de dicho Título Séptimo, para quedar como **"DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN"**.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Debido a que con fecha 16 de junio del 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 1458, por el que se expide la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Oaxaca, la cual conforme al artículo 2 fracción I de la Ley que la crea, tiene como objetivo vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado, e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas, mediante los procedimientos administrativos que permitan garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; con el objeto de evitar un conflicto de competencias, dar certeza y terminar con la antinomia generada con la fracción XVI del artículo 6 de la del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, proponemos reformar dicha fracción, para que quede establecido que la vigilancia y verificación se realizan por la PAEO y no por la SEMABESO.

Proponemos reformar el artículo 227, para precisar que es la PAEO y no la SEMABESO, la encargada de vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas, ampliando esas facultades no solo a las disposiciones de la Ley, sino a las de su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y Programas de Ordenamiento Ecológico.

Proponemos reformar el artículo 228, para establecer que las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias, para que, en casos de urgencia, las visitas extraordinarias se puedan realizar en cualquier tiempo y no sujetarse a días y horas hábiles. Por razones de certeza, se agregan dos párrafos para establecer que días no se consideran hábiles y cuáles son las horas hábiles.

Proponemos reformar el artículo 229, para que se fortalezca la legalidad de las visitas de verificación, a establecer algunos de los elementos y requisitos de validez de dicho acto, tales como que el personal que realice la visita este autorizado y que la orden escrita de visita lleve la firma autógrafa del servidor público que la ordena. Asimismo, proponemos adicionar un párrafo para disponer que para la realización de la visita no se requiere que preceda notificación personal, y que la diligencia se podrá entender con cualquier persona que se encuentre presente al momento de efectuarse la misma y no requiere citatorio previo. Esto lo hacemos con base a la jurisprudencia aplicable por el principio de identidad sustancial, cuyo rubro y ubicación enseguida transcribimos:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Registro digital: 175711. **Instancia:** Segunda Sala. **Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** 2a./J. 8/2006. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 817. **Tipo:** Jurisprudencia.

Proponemos reformar el artículo 230, para fortalecer la garantía del debido proceso, al disponer que el personal que realice la visita debe contar con una credencial de identificación vigente y con fotografía. Asimismo, se precisa que el acto jurídico es de una visita de verificación y no de una inspección, y que lo que se levanta es un acta circunstanciada y no un acta administrativa.

Proponemos reformar el artículo 231, en el siguiente sentido:

a).- Para precisar en el primer párrafo, que se trata de un acto de visita de verificación y no de inspección, en la que se harán constar de manera circunstanciada no las irregularidades como dice el precepto actualmente, porque la facultad de determinar un hecho u omisión como irregularidad no le corresponde al visitador, sino que solamente puede asentarse en el acta circunstanciada los hechos y omisiones que haya verificado.

b).- Proponemos adicionar un segundo párrafo para establecer la posibilidad de que una vez que se haya iniciado la visita en horas hábiles, podrá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente.

c).- Proponemos reformar el párrafo segundo que ahora sería el tercero, para establecer como un derecho procesal del visitado, que una vez que concluya la visita, se le de la oportunidad de hacer observaciones en relación a los hechos y omisiones que hayan quedado asentados en el acta circunstanciada, así como la posibilidad de que ofrezca pruebas en ese momento o, en el término de cinco días hábiles siguientes al de la diligencia. Es importante aclarar que se reduce el plazo de diez a cinco días hábiles por seguridad jurídica y por ser un plazo razonable, toda vez que el acta circunstanciada estará abierta y no se podrá cerrar legalmente, hasta que transcurran esos cinco días hábiles.

d).- Proponemos reformar el párrafo tercero que ahora sería el cuarto, para subsanar una deficiencia legislativa grave que observamos que violenta el debido proceso e invalida cualquier acto de visita, ya que le confiere al hecho de entregar una copia del acta circunstanciada a la persona con quien se entendió la diligencia, los efectos de emplazamiento al procedimiento. Esto, cuando lo que único que se realizó fue una visita de verificación, por personal que solo está facultado para realizar la visita, más no para determinar infracciones y mucho menos para incoar en el acto de la visita un procedimiento administrativo y realizar un emplazamiento. Las máximas de experiencia nos permiten manifestar que las visitas domiciliarias no pueden prejuzgar sobre la comisión de infracciones, ya que



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



su finalidad es verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, asentando en un acta circunstanciada los hechos y omisiones que se hayan observado, dándole la oportunidad a la persona con quien se entendió la visita que haga observaciones respecto a esos hechos y omisiones asentados y ofrezca pruebas y, una vez que el acta circunstanciada quede cerrada, la autoridad hará un análisis integral del acta y, en caso de que considere que sí existen infracciones y las determine, entonces sí instaurará un procedimiento administrativo en contra del administrado por la posible comisión de infracciones a la Ley, le notificará del mismo y lo emplazará para que en el término de Ley manifieste lo que a su derecho pueda convenir, ofrezca pruebas y formule alegatos. Por tales razones, proponemos una redacción que observe las formalidades del procedimiento, de certeza y garantice el derecho de audiencia.

Proponemos reformar el artículo 232 fracción IX, para precisar que una vez que se haya vencido el término de cinco días para que el visitado tenga la oportunidad de hacer observaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta circunstanciada, así como la posibilidad de que ofrezca pruebas independientemente de que haya o no hecho el uso de este derecho, el acta quedará cerrada.

Proponemos reformar el artículo 235, para que en concordancia con la reforma que proponemos al artículo 231, en caso de instaurar un procedimiento administrativo que pueda concluir en una sanción, se observen las formalidades del procedimiento, de certeza y garantice el derecho de audiencia. En ese propósito, se propone hacer una diferencia entre el requerimiento para adoptar de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, con el emplazamiento al procedimiento, al originalmente visitado y que a partir de esta etapa procesal se denomina presunto infractor.

Proponemos reformar el artículo 236, para que en lo que ahora sería el primer párrafo, se cambie la palabra Secretaría por autoridad, para que de manera implícita queden comprendidos la PAEO y los ayuntamientos, como las autoridades con facultades para dictar por escrito la resolución. Asimismo, proponemos adicionar un párrafo segundo, para establecer la figura que coloquialmente se conoce como "el allanamiento", que consiste en establecer la posibilidad de resolver el procedimiento a propuesta del presunto infractor, mediante la celebración de un convenio con la autoridad, en la que el presunto infractor se obligue a la realización de acciones y medidas para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente. De igual manera, se establece el derecho para que el presunto infractor solicite una prórroga respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas en el requerimiento que se le hizo con el emplazamiento, a lo que la autoridad podrá otorgar de manera fundada y motivada ante un indicio y



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



constancia de avance de lo requerido, por una sola vez dicha prórroga, la cual en ningún caso excederá de seis meses. Finalmente se propone establecer que la celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad. Consideramos oportuno señalar que la naturaleza del Derecho Ambiental no es punitiva, sino que lo que pretende es preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, motivo por el cual ha sido precursor de este medio alternativo de solución de un conflicto jurídico, porque, además, en un marco de razonabilidad, no tendría ningún sentido para los objetivos de la normatividad ambiental que se impusieran sanciones altas, pero que el daño ambiental quedara subsistente.

Proponemos reformar el artículo 237 en sus párrafo tercero y cuarto, para conferirle a la autoridad la facultad de realizar visitas de verificación posteriores, para constatar el cumplimiento de los requerimientos señalados en el emplazamiento, o de las obligaciones asumidas en el convenio. Asimismo, se propone que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación en los plazos determinados por la autoridad o subsane las irregularidades detectadas conforme al convenio de allanamiento celebrado con la autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública previstos en el artículo 238 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, entonces la autoridad podrá atenuar la sanción que le correspondería al infractor según las circunstancias.

Para ilustrar nuestra propuesta, en el siguiente cuadro se exponen el texto actual y el texto que proponemos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>Fracciones de la I a la XV ...</p> <p>XVI. Vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas por violación al presente ordenamiento y disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que le otorga la Ley General y las Normas Oficiales;</p> <p>Fracciones de la XVII a la XLIII.</p>	<p>Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:</p> <p>Fracciones de la I a la XV ...</p> <p>XVI. Vigilar y verificar a través de la Procuraduría, el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas por violación al presente ordenamiento y disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que le otorga la Ley General y las Normas Oficiales;</p> <p>Fracciones de la XVII a la XLIII.</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN</p>



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



<p align="center">SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES</p>	<p align="center">LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA</p>
<p align="center">CAPÍTULO I DEL ACTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	<p align="center">CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 227.- La Secretaría y la autoridad municipal correspondiente, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.</p>	<p>Artículo 227.- La Procuraduría y la autoridad municipal correspondiente, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y Programas de Ordenamiento Ecológico.</p>
<p>Artículo 228.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 228.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de verificación, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.</p> <p>No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1 de enero; el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y; el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia, entidad o Ayuntamiento respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal o los estrados.</p> <p>Son horas hábiles las que medien desde las nueve a las dieciocho horas.</p>
<p>Artículo 229.- Dicho personal, al realizar las visitas de inspección o verificación, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.</p>	<p>Artículo 229.- Al realizar las visitas de verificación, el personal autorizado deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la visita de verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente y con su firma autógrafa en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.</p>



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



	<p>Para la práctica de las visitas de verificación, no se requiere que preceda notificación personal, y la diligencia se podrá entender con cualquier persona que se encuentre presente al momento de efectuarse la misma, y no requiere citatorio previo.</p>
<p>Artículo 230.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.</p> <p>En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.</p> <p>En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la inspección.</p>	<p>Artículo 230.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con la que se entienda la diligencia con su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar la función de verificador. Asimismo, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.</p> <p>En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita.</p> <p>En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la visita.</p>
<p>Artículo 231.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones a la presente Ley.</p> <p>Concluida la inspección, la persona con la que se entendió la diligencia hará uso de la voz, para que en el mismo acto formule manifestaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva, pudiendo ofrecer las pruebas que considere convenientes desde ese momento o haga uso de ese derecho en el término de diez días</p>	<p>Artículo 231.- En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones a la presente Ley.</p> <p>Iniciada una visita en horas hábiles podrá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente.</p> <p>Concluida la visita, se le dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos y omisiones asentadas en el acta circunstanciada, pudiendo ofrecer las pruebas que considere convenientes desde ese momento o haga uso de ese derecho en el</p>



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



<p>siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.</p> <p>A continuación, se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, con efectos de emplazamiento al procedimiento. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.</p>	<p>término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil en que la diligencia se hubiere practicado.</p> <p>A continuación, se procederá a firmar el acta circunstanciada al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.</p>
<p>Artículo 232.- En las actas de inspección y vigilancia, se hará constar:</p> <p>Fracciones de la I a la VIII</p> <p>IX.- Mención de que se emplaza al visitado para ocurrir ante la autoridad competente, en defensa de sus intereses y a ofrecer pruebas, en los términos de la presente Ley, y;</p> <p>X. ...</p>	<p>Artículo 232.- En las actas circunstanciadas de visita de verificación, se hará constar:</p> <p>Fracciones de la I a la VIII ...</p> <p>IX.- Mención de que se concede al visitado el término de cinco días hábiles, para hacer las observaciones que considere pertinentes y ofrecer las pruebas que considere convenientes, el cual una vez que se haya vencido independientemente de que el visitado haya o no hecho el uso de este derecho, el acta quedará cerrada; y</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 235.- Una vez levantada y recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, propietario o responsable del establecimiento inspeccionado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda.</p> <p>Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el</p>	<p>Artículo 235.- Con base en los resultados que arroje el estudio del acta de visita, la autoridad competente cuando proceda, requerirá al presunto infractor o a su representante legal, mediante notificación personal, o por oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo, o por edicto, o por comparecencia conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda según el caso.</p> <p>Asimismo, deberá emplazarse al presunto infractor, haciéndole saber que cuenta con</p>



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

un término de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto infractor o habiendo transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.

Artículo 236.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 236.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad procederá, dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al presunto infractor, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución administrativa, el presunto infractor y la autoridad, a petición del primero, podrán celebrar un convenio para la realización de acciones y medidas para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente. Si el presunto infractor solicitare una prórroga respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad podrá otorgar, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez dicha prórroga, la cual en ningún caso excederá de seis meses.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad.

Artículo 237.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente ordenamiento.

Artículo 237.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente ordenamiento.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades



LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 240 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 238 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad estatal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, notificaciones, de los procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

La autoridad podrá realizar visitas de verificación posteriores para constatar el cumplimiento de los requerimientos señalados o de las obligaciones asumidas en el convenio. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores **o del convenio**, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas **o convenidas**, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 240 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación **en los plazos determinados por la autoridad** o subsane las irregularidades detectadas **conforme al convenio celebrado con la autoridad**, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 238 de esta Ley, ésta podrá **atenuar la sanción que correspondería imponer según las circunstancias.**

En los casos en que proceda, la autoridad la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, notificaciones, de los procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



En razón de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA el artículo 6 fracción XVI, SE MODIFICA la denominación del Título Sexto para ahora llamarse DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA; SE MODIFICA la denominación del Capítulo I del Título Sexto para ahora denominarse DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN; SE REFORMA el artículo 227; SE REFORMA el artículo 228 y SE LE ADICIONAN dos párrafos; SE REFORMA el artículo 229 y SE LE ADICIONA un párrafo; SE REFORMA el artículo 230; SE REFORMA el artículo 231 y SE LE ADICIONA un párrafo segundo, recorriéndose los dos párrafos subsecuentes; SE REFORMAN los artículos 232 y 235; SE REFORMA el artículo 236 y SE LE ADICIONAN dos párrafos, y; SE REFORMA el artículo 237, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son asuntos de competencia del Estado a través de la Secretaría:

Fracciones de la I a la XV ...

XVI. Vigilar y verificar a través de la Procuraduría, el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas por violación al presente ordenamiento y disposiciones que de ella emanen, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que le otorga la Ley General y las Normas Oficiales;

Fracciones de la XVII a la XLIII ...

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LAS MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES, RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 227.- La Procuraduría y la autoridad municipal correspondiente, realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y Programas de Ordenamiento Ecológico.

Artículo 228.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de verificación, las cuales podrán ser ordinarias y



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1 de enero; el primer lunes del mes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes del mes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes del mes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, y; el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia, entidad o Ayuntamiento respectivo, que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta Municipal o los estrados.

Son horas hábiles las que medien desde las nueve a las dieciocho horas.

Artículo 229.- Al realizar las visitas de verificación, el personal autorizado deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la visita de verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente y con su firma autógrafa en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Para la práctica de las visitas de verificación, no se requiere que preceda notificación personal, y la diligencia se podrá entender con cualquier persona que se encuentre presente al momento de efectuarse la misma, y no requiere citatorio previo.

Artículo 230.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con la que se entienda la diligencia con su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar la función de verificador. Asimismo, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita.

En caso de no existir persona alguna que pudiera fungir como testigo en la diligencia, se hará constar también, esta situación en el acta respectiva, sin que esta circunstancia invalide la visita.

Artículo 231.- En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, que presumiblemente constituyan infracciones a la presente Ley.

Iniciada una visita en horas hábiles podrá concluirse y será válida, aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente.



LXV LEGISLATURA.
II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Concluida la **visita**, se le **dará oportunidad** a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule **observaciones** en relación con **los hechos y omisiones** asentadas en el acta **circunstanciada**, pudiendo ofrecer las pruebas que considere convenientes desde ese momento o haga uso de ese derecho en el término de **cinco días hábiles**, **contados a partir del siguiente día hábil** en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta **circunstanciada** al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el **acta**, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 232.- En las actas **circunstanciadas de visita de verificación**, se hará constar:

Fracciones de la I a la VIII ...

IX.- Mención de que se **concede al visitado el término de cinco días hábiles**, para hacer las **observaciones que considere pertinentes** y ofrecer las pruebas que considere convenientes, el cual una vez que se haya vencido independientemente de que el visitado haya o no hecho el uso de este derecho, el acta quedará cerrada; y

X. ...

Artículo 235.- Con base en los resultados que arroje el estudio del acta de visita, la autoridad competente cuando proceda, requerirá al presunto infractor o a su representante legal, mediante notificación personal, o por oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo, o por edicto, o por comparecencia conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda **según el caso**.

Asimismo, deberá emplazarse al presunto infractor, haciéndole saber que cuenta con un término de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto infractor o habiendo transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito los alegatos que considere pertinentes.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 236.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la **autoridad** procederá, dentro de los treinta días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al **presunto infractor**, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento y hasta antes de que se dicte la resolución administrativa, el presunto infractor y la autoridad, a petición del primero, podrán celebrar un convenio para la realización de acciones y medidas para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente. Si el presunto infractor solicitare una prórroga respecto de los plazos determinados para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad podrá otorgar, de manera fundada y motivada ante un indicio y constancia de avance de lo requerido, por una sola vez dicha prórroga, la cual en ningún caso excederá de seis meses.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad.

Artículo 237.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente ordenamiento.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva.

La autoridad podrá realizar visitas de verificación posteriores para constatar el cumplimiento de los requerimientos señalados o de las obligaciones asumidas en el convenio. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores o del convenio, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas o convenidas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 240 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación en los plazos determinados por la autoridad o subsane las irregularidades detectadas conforme al convenio celebrado con la autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 238 de esta Ley, ésta podrá atenuar la sanción que correspondería imponer según las circunstancias.

En los casos en que proceda, la autoridad la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.



LXV LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, notificaciones, de los procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

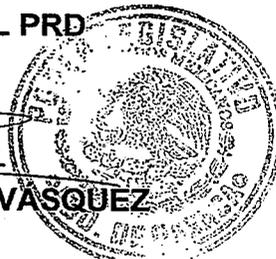
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones con contravengan el presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; 9 de agosto del 2023.

**ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**


**DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ANGÉLICA ROCÍO MELCHOR VÁSQUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRD


DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN


DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ

Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 7 de agosto del 2023.